

Jueces y Condes de Castilla, sus antecesores y suyas, expresando, ó no expresando los nombres de sus autores; y tambien pudo incluir algunas sentencias arbitrarias. No niego que no es lo mas natural, que el Conde formase su Fuero con este método por varias razones; pero igualmente es cierto que no fuera muy extraño. Porque fuera de las leyes de las doce tablas casi perdidas, ¿de qué otro modo se formaron los Códigos del derecho Romano, el Gregoriano, Hermogeniano, Theodosiano, el Breviario de Aniano, y los Códigos Justinianeos? Por lo que mira al derecho Eclesiástico, ¿con qué otro método se hicieron los antiquísimos Códigos de la Iglesia Griega y Latina? ¿el Griego alegado en el Concilio Calcedonense, que traducido con el mismo orden de números incorporó en su coleccion Latina Dionisio Exíguo, y el otro Griego añadido del siglo VII.º publicado por Justello, baxo el título: *Codex uniuersae Ecclesiae* aunque no lo fue? ¿y de los Latinos el que usaban y alegan Celestino I.º, y San Siricio: el que publicó Quesnell con las obras de San Leon: el Longobardico, que aún existe en la librería Real de París, y el compilado por Dionisio Exíguo que obscureció á todos los demas? ¿En Africa el *Codex canonum Ecclesiae Africanae* publicado por Justello, aunque tampoco le viene bien este título: el Código que alegan los Concilios Cartaginenses, que parece no existe: el Breviario, ó Concordia de Cresconio: y el Sumario ó Abreviacion de Ferrando? En Francia el Código que aún se guarda en Corbeya: el que se recogió en el siglo VII.º del Longobardico, Quesnelláico, y Concilios Españoles por un Francés anonimo: el Adriano Dionisiano, ó coleccion de Dionisio añadida, que presentó á Carlo Magno el Papa Adriano I.º á la qual apela, y provoca Hincmaro Rhemense, en los opusculos contra su iniquo Sobrino, y finalmen-

te el Código de Isidoro Mercator, hecho, formado, y aparecido en el Imperio Franco Galico en tiempo del mismo Carlo Magno, y contra toda razon atribuido á España, al qual acompañan los capitulos de Inghilramno Obispo de Metz (hermanos gemelos del perverso y enmascarado Mercator) falsísimamente y contra toda razon atribuidos al citado Adriano I.º? En España el Código que cita el Concilio Bracarense III.º que no sabemos qual fuese, y que debió ser uno de los mas antiguos, puro, pero diminuto: los capitulos de San Martin de Dume, Metropolitano de Braga, recogidos de los Concilios Orientales promulgados, como es natural, por él mismo en su Diócesi Metropolitana, y enviados al *CONCEJO* Eclesiástico y Secular de Lugo; con cuya Provincia tambien tenia relacion: el Código á que se alude en el Canon 1.º del celeberrimo Concilio Toledano III.º, presidido por San Leandro, Metropolitano de Sevilla, Padre de la fé en España, Padre de los Concilios de España, Padre del Rey, Padre de su santa familia, y Padre de toda la Nacion; el qual Código sospecho yo que pudo ser el de Dionisio Exíguo con algunas adiciones, ó sin ellas; y sobre todo el Código mas amplio, mas puro y legitimo, y mas bien ordenado, y distribuido de toda la Iglesia, esto es, el que sobre el modelo de Dionisio formó, mucho mejor que Exíguo, el Doctor de España San Isidoro de Sevilla, llegando con él hasta el quarto Concilio de Toledo, que él mismo presidió; y en el qual Concilio, si ya no estaba hecho antes, y si acaso no es al que muchas veces se alude en el Concilio Hispalense II.º, presidido por el Santo, acaso se publicó por el mismo Santo, de donde pudo nacer la noticia de haberse formado, y publicado en dicho Concilio el Fuero juzgo equivocando las cosas? Sino es que

que digamos (que no fuera mucho, ni extraño) que á diligencia del Santo se ordenaron, y publicaron en dicho Concilio ambos cuerpos de derecho Canónico y Civil, aunque uno y otro se fuesen añadiendo despues; á todo lo qual si vmd. quisiere pujarme en gloria de su santo Sevillano, añadiendo que el santo arregló entonces tambien nueva, y mas correcta edición de los Sagrados libros del viejo y nuevo Testamento, á exemplo de San Gerónimo, formando prólogos para cada libro, cuyos exemplares de Biblias Góticas duran todavia: que igualmente arregló la Liturgia, y oficios Divinos, y los Códices del oficio Gótico, que por eso se llamó *Isidoriano*, y despues *Toledano* y *Muzarave* que dura hasta hoy en esta Ciudad: que formalizó la gerarquia Eclesiástica, y los empleos y ministerios del Clero, y que dió nuevo orden, y reglas á los Monges; si vmd. digo, quisiere afirmar esto, á todo subscribiré, y ayudaré con algunas conjeturas, sintiendo solamente que todas estas cosas sobre toda ponderacion útiles y gloriosas estén por la mayor parte sepultadas en tinieblas, confusiones y olvidado. En España, vuelvo á decir, se formó con el mismo método el Código citado en el Concilio Toledano VIII.º y en el IX.º (que yo creo ser el mismo de San Isidoro), al qual mandaron añadir los Padres los nuevos Decretos que le faltaban: asimismo el Código alegado en el Concilio XIV.º (que tambien creo ser el mismo), al qual mandaron añadir los Padres las Actas de la sexta Sínodo Ecúmenica despues de las del Concilio Calcedonense; y finalmente aquella linda *instituta canonica* que el Señor Aguirre imprimió, con el titulo proporcionado de *Index veterum Canonum & Conciliorum*: y Cayetano Cenni reimprimió con titulo falso, rumboso y fuera de proposito *Codex Veterum Canonum Ecclesie Hispanae*; la

qual en los MSS. Góticos se intitula mas propriamente *Excerpta Canonum*, cuyo autor creyó Don Juan Bautista Perez haber sido San Julian, Metropolitano de Toledo, aunque sus pruebas no contentaron á Don Antonio Agustin, y Cenni pretende haber sido el mismo San Isidoro, y acaso lo fueron ambos Santos; y acaso ninguno de los dos. Todos estos Códices, vuelvo á decir, están escritos con el referido método; pero, lo que es mas para nuestro asunto, el mismo método general (aunque con diversas distribuciones) observaron los Coletores mas modernos del derecho Canónico, contemporaneos algunos del Conde Don Sancho: el Abad Rheginon, Anselmo Lucense, y Buchardo, Yvon, y el mismo Graciano, dexando á un lado las colecciones posteriores. En las leyes civiles de España tenia el Conde un exemplar tan autorizado como el Fuero juzgo que no es mas que una ordenada coleccion de leyes de diversos Reyes Godos. No fuera mucho pues, que el Conde Don Sancho hubiera compilado su Fuero de diferentes leyes, y rescriptos de sus antecesores, y aún de sentencias arbitrarias; y todavia diré en su lugar otra confirmacion de que así pudo ser: mas no por eso dexarian de atribuirse á él como á autor las dichas leyes, y Fuero, así como no dexa de atribuirse á los Reyes Católicos el *Ordenamiento Real*, y á Felipe II.º la *nueva Recopilacion*, aunque no sea mas que coleccion de leyes propias y ajenas.

Finalmente, pudo lo tercero llamarse el quadernò de Fueros de D. Sancho *Fuero de las Fazañas y Alvedrios*, no porque fuese una misma cosa el Fuero, y las Fazañas, sino por estar en un mismo quaderno y libro, y componer un cuerpo de leyes. Pregunto, ¿ los Autos acordados del Consejo son lo mismo que la nueva Recopilacion de Felipe II.º, ó es lo mismo esta que ellos? Vmd. y todos di-

remos con toda verdad que no ; pero pregunto segunda vez : ¿ el día de hoy el Quaderno , el cuerpo , ó el juego de la Recopilacion de Felipe II.º es el Quaderno mismo de Autos acordados del Consejo? diremos todos que sí, porque dichos Autos acordados se han ido incorporando en las nuevas ediciones de la nueva Recopilacion, hasta la novísima que yo no he logrado tener á mano ; y por consiguiente un mismo libro encierra, y contiene la Recopilacion, y los Autos, y estas dos cosas, aunque entre sí muy distintas, hacen y forman hoy un mismo cuerpo de leyes. Pues esto cabalmente es lo que pudo suceder al Quaderno de Don Sancho, y ser esta la causa de tener nombres de cosas diferentes, y aún encontradas. Pongamos caso que el Conde Don Sancho diese á Burgos, y al resto del Condado de Castilla un sistema de cien leyes propias (no es mucho suponer) y que á tal Quaderno aludiese Don Fernando el Magno en el Concilio Coyacense : á este Quaderno sencillo debió lo primero añadirse el mismo Concilio de Coyanza, que bien mirado no es otra cosa que un apendice de los dos Fueros de Castilla y de Leon. Tan entrañado está el derecho Eclesiástico con el Seglar en España, que los Fueros son Concilios, y los Concilios Fueros ; y lo mismo sucede en todas las cosas de paz y de guerra. Al mismo Quaderno pudieron lo segundo ir añadiendo el Rey, los Hidalgos y Ricos-hombres de Castilla los nuevos privilegios, cartas, sentencias y demas rescriptos favorables que ganaban de los Reyes ; y tambien algunas leyes sueltas, las ordenanzas hechas en Cortes, y en una palabra todo lo que se entiende baxo el nombre de *Fazañas* y *Alvedrios*, sea lo que fuere. De manera, que aunque el libro y Quaderno de Don Sancho no contuviese al principio mas que las leyes del Conde, pudo incluir, andando el tiempo, además de estas leyes, muchas *Fa-*

zañas y *Alvedrios* denominándose unas veces *Fuero* de Burgos, porque esta ciudad era la Metropoli de la Provincia, Condado y Reyno que le gozaba : otras veces *Fuero de Castilla*, porque era general á toda la Provincia y Reyno : otras veces, acaso, *Fuero de Sepulveda*, por haberse dado á esta Villa en particular en su segunda restauracion, aunque despues lo confirmase Don Alonso VI.º como vió Morales en aquella Villa : otras veces *Fuero viejo* por su antigüedad, que el día de hoy no es menos que de siete siglos y medio : otras veces *Fuero de Costumbre antigua de España* por su antigua practica, y observancia en las Provincias principales de la Peninsula : otras veces *Fuero de hijos-dalgo*, porque hablaba principalmente con los nobles, y en él se hallaba el fundamento de sus primitivas y mayores exênciones y franquezas ; y en fin otras veces *Fuero de las Fazañas y Alvedrios*, porque además de las antiguas leyes de Don Sancho, se habian incorporado en un quaderno mismo los diplomas y sentencias mas modernas de los Reyes, y los acuerdos de algunos Jueces árbítrios arbitradores : las quales segun *Fuero de Castilla* debian ser cabidas en juicio como dixeron Don Simon Ruiz, y Don Diego Lopez de Salcedo. Sino es que fuese esto, porque alguna ley del *Fuero* dexó abierta la puerta para autorizarlas, ó porque la autorizaba la *Costumbre antigua de España*, quando otra cosa no hubiera. Este último pensamiento mio tiene dos no muy fuertes apoyos, uno de exemplo y otro de autoridad.

El exemplo es el *Fuero Municipal* de Toledo. Dióle á esta Ciudad despues de su conquista Don Alonso VI.º en privilegio, ó carta general, á los Mozarabes, sus antiquísimos vecinos Christianos, y á los nuevos pobladores, así Castellanos, como Francos ó Franceses, dexando el principal gobierno de la Ciudad á los Mozarabes por el

amparo que halló en ellos quando vivió huído en Toledo, por ser ellos los principales de la Ciudad, y por lo que contribuyeron á hacerla suya: de donde nació el continuarse por muchos años la suprema Judicatura de Toledo en los ascendientes del Duque de Alva que tomaron este apellido, lo que no hubiera sucedido si no fueran Caballeros Mozarabes, ó si descendieran del Paleologo fabuloso. Los capítulos principales de este Fuero refiere Garibay lib. 11. cap. 21. A este Fuero primitivo añadió nuevas y mayores franquezas su nieto Don Alonso Remondez en otros privilegios. A estas añadió todas quantas pudo pensar Don Alonso el Noble, ó de las Navas por diferentes privilegios sueltos, siguiendo la política que arriba ponderé de hacer en todo lo posible exenta y libre la cabeza del Estado. Y últimamente San Fernando su nieto, que fue tan profundo político como el que mas entre todos los Reyes, de todos estos privilegios juntos hizo una coleccion, incorporandolos unos despues de otros en un privilegio suyo despachado en Madrid á 21. de Enero era 1260. año quinto de su reynado, de que tengo copia sacada del original. De manera que apenas tuvo que hacer Don Alonso X.º queriendo honrar á Toledo como á lugar de su nacimiento, sino conceder á sus vecinos así Castellanos como Muzarabes todas las franquezas de los Hidalgos de Castilla, y exención aún del reservadísimo tributo de Moneda Forera, y que muchos gozasen la Rica-hombria, ó Grandeza como entonces la gozaban los Palomeques, Gudieles, Barrosos, Lampaderes, Toledo y otros que no tenían mas solar que esta Ciudad: sin que para probar esto autenticamente sean del caso las fabulas del Padre Higuera. Así Toledo fue un Seminario de la mas acendrada Nobleza de España, no mendigada, sino propia suya, pero ya:

Ferus omnia Jupiter Argos transtulit. Así como Don Fray Prudencio de Sandoval en la historia de Don Alonso VI.º pag. 43. llama á Burgos *cabeza de Castilla*, solar de la Nobleza, ó mayor parte de estos Reynos, y repite lo mismo con mayor expresion en la pag. 61. de la misma obra. Es decir. Que el Fuero de Toledo tiene por cimiento los capítulos y leyes de Don Alonso VI.º, y á estos se añadieron las *Fazañas* de los Reyes sucesores, formando todo junto un solo cuerpo legal. Lo mismo pudo suceder al Quaderno del Fuero de D. Sancho, ó de hijosdalgo de Castilla. De paso, en gracia de vmd. y su país debo añadir, que el mismo Santo Rey Don Fernando luego que ganó á Cordoba la dió un privilegio de Fuero Latino, de que tengo copia, distinto del Fuero Castellano que antes cité. Este Fuero Latino es en sustancia el Fuero mismo de Toledo, exceptuados muy pocos capítulos; pero el Santo Rey no cita en él los privilegios de los otros Reyes (que en Cordoba no habia habido) sino habla por sí, y como Legislador, remitiéndose muchas veces á las Costumbres de Toledo para decir que se guarden las mismas en Cordoba. Lo mismo executó el Santo Rey con su amada Sevilla, dándola el mismo Fuero aunque en lenguaje Castellano, segun un Quaderno que tuve muy mal impreso. Tan franco era Toledo, que dió lugar su franqueza á la antigua coplilla que refiere Garibay, y el santo é incomparable Rey no halló medio mejor para hacer crecer sus dos celebres conquistas, que darles por Fuero Municipal el Fuero de Toledo. La autoridad en que se pudiera fundar este pensamiento no pasa de una agudeza, que tambien puede ser frusleria: vmd. lo juzgará. El Prólogo antes citado, y copiado parece que en el modo de hablar distingue lo que era Fuero, de lo que *Fazañas*, pues di-

dice: »E juzgaron por este *Fuero* segun que es escrito en este libro, é por estas *Fazañas*, fasta que &c. Primero nombra el *Fuero* contenido en el libro, y despues las *Fazañas*, como si fueran otra cosa. A lo menos si el Prologuista hablára de dos cosas diversas, aún quando no lo sean estas dos entre sí, no hablaria de otro modo, como si uno dixera ahora, para no olvidar el exemplo arriba puesto (que es propio). »Juzgase en »Castilla por estas leyes de la nueva Recopilacion contenidas en este libro, y por estos Autos acordados del »Consejo.» Quien así hablase se explicaria muy bien, y en realidad hablaria de dos cosas muy diversas entre sí, aunque componen juntas un solo Código legal. Pero si se dixese que aquella palabra *estas Fazañas* es solo repetición, y que es segundo nombre de *Fuero* puesto únicamente para mayor expresion y claridad, yo no sabré como se impugnará esta inteligencia mas que con el libro en la mano: esto es lo que deseo.

Me hallo, sin saber como, demasidamente empeñado en este asunto, y soy fastidioso á vmd. hasta el exceso con tanta prolixidad: pero ya no tiene remedio, se ha de agotar el agua hasta donde alcance la sogá. El tratarse de asunto tan importante como es la averiguación de las leyes fundamentales, y mas antiguas de la corona de Castilla convida á sufrir qualquiera molestia. Confiado en esto paso á exponer mi última conjetura sobre nuestro *Fuero* de Castilla, que por ventura ayudará á descubrir si hay ó no equivocación, como yo temo en nuestros Historiadores. Esteban de Garibay á quien no se puede negar la gloria de muchos descubrimientos, aunque muchas veces errase por falta de guía en el lib. 10. cap. 6. hablando de los primeros Jueces de Castilla Nuño Rasura y Lain-Calvo dice:

»Te-

»Tenían estos dos Jueces Castellanos sus *Leyes Fueros* en libro suyo llamado de los JUECES, donde se contenia el FUERO CASTELLANO, por donde se decidían, y determinaban los pleytos, y questiones de los naturales, y habitantes en el Señorío, y Condado de Castilla. De este libro se halla hecha mención en antiguos privilegios dados por los primeros Reyes de Castilla á Ciudades y Villas del mismo Reyno, llamándole »LIBROS DE LOS JUECES, por donde dicen que Castilla se gobernaba. Fue este libro de mucha autoridad hasta que en los tiempos del Rey Don Alonso el Sábio acabandose de ordenar los libros de las siete Partidas que en tiempo de su padre el Santo Rey Don Fernando se habian principiado, comenzaron estos Reynos á gobernarse por las Partidas, que son las leyes del »Reyno.»

Prosigue diciendo que pusieron su Tribunal en *Vijueces*, á dos leguas de Medina de Pomar, donde aún se muestra el soportal en que Juzgaban, y que de esto tomó nombre el lugar de *Vijueces*, como si dixeramos *Bini Judices* ó *Bini-Jueces*. Pero si esto fue así, mas natural parece que el lugar se llamase primero *Villajueces* ó *Villa de Jueces*, y despues quedase *Vijueces*. Esta noticia, si fuese verdadera, destruye todo lo que hemos procurado probar hasta aquí amontonando tantas conjeturas. Garibay habla con tanta seguridad, alegando los privilegios, y el libro mismo que no es mucho le hayan copiado sin mas exámen los que tocaron esta noticia. Pero el Padre Maestro Berganza, despues de referir lo mismo que Garibay de la judicatura de los dos, añade, lib. 3. cap. 4.

»Podemos conjeturar que Nuño Rasura y Lain Calvo determinaron algunas leyes para decidir las causas, »y sentenciar los pleytos, y que de éstas, y las que

»es

se fueron añadiendo se formó el libro intitulado DE
LOS JUECES.

Pregunto yo ahora, ¿quál es? ¿dónde se halla? ¿y por quién ha sido visto este *libro de los Jueces*? En qué privilegio de los Reyes primeros de Castilla se dice expresamente que este libro de los Jueces fue ordenado, y dispuesto por Nuño Rasura y Lain Calbo? Si en muchos privilegios se afirma esto, según debe suponer Garibay, ¿cómo duda y habla en otro tono Berganza, que vió tantos y mas privilegios que Garibay de aquellos mismos Reyes? Ni basta que en muchos privilegios se cite el *libro de los Jueces* sin señalarle autor, porque este título *pro famosiori*, supone por el Fuero juzgo que en latin, lengua usada en los privilegios de entonces se llama *Liber Judicum*, ó *Forus Judicum*, y en romance *libro*, ó *Fuero de los Jueces*, ó *Fuero juzgo* que es lo mismo; y no sería mucho que citasen al Fuero juzgo en sus privilegios los Reyes: pues estaba en uso en Castilla, no menos que en Leon, como ya advertimos, alegando las escrituras del apendice de Berganza, y la confirmacion de Don Fernando Magno, segundo Rey de Castilla, separada en el Concilio Coyacense. Si Garibay, Morales y otros hubieran impreso como Berganza los monumentos comprobatorios de sus noticias, saldriamos de ésta y otras muchas dificultades, logrando para todo infinitas luces, y lo que hoy importa hacer, es buscar y publicar quantos monumentos legítimos se encuentren bien corregidos para que no anden tan á ciegas los venideros. Todo lo demás será trabajar sobre falso, y no dexar de andar á tientas jamas.

Digo, pues, brevemente que bien sabe vmd. la mucha duda que debe haber, en primer lugar, sobre que haya habido tal eleccion de Jueces en Castilla, ni en tiempo del Rey Don Fruela ni despues. La fuerza que hace

el silencio de los coetaneos en cosa tan notable: las dificultades de componer esta eleccion con la sucesion constante de los Condes, y las demas que se ofrecieron á Yepes y á Ferreras, al qual tampoco tengo aquí: y la floxedad con que pretende desatarlas Berganza; siendo digno de consideracion que no haya parecido hasta ahora una sola escritura, ó acto de esta famosa judicatura, quando se han hallado, y se hallan en tanto número contemporaneas, y mucho mas antiguas. Demas de esto vmd. sabe la poca firmeza en señalar el año, y años de tan memorable acaecimiento. La duda de la dependencia que tenía Castilla por todo aquel tiempo, ó independencia de Leon; que nada de esto se afianza mas que con escritores y memorias 200. ó 300. años posteriores al hecho, que no menos que otras fábulas, pudieron beber ésta, si lo es, de las hablillas, y consejas del vulgo; y en fin sabe vmd. la fuerza que deben hacer la etimología, el soportal y estatuas de *Vijueces* quando flaqueén los demas apoyos de la historia, y de la verdad. Yo no entro ahora á exâminar á fondo esta noticia, ni me veo en estrecho de afirmar ó negar. Bastame tan grande, y tan fundada duda para decir sin agravio de Garibay ni de Berganza que le copia, y en parte le enmienda sin testimonio, que es muy prudente el recelo de que jamas hubo *Fuero ó libro de Jueces* dispuesto por Nuño Rasura y Lain Calbo *para gobierno de Castilla*, ni leyes tampoco sueltas de dichos dos Jueces, de que despues se formase dicho libro. Abanzo aún mas, que no es fuera de buena razon pensar que jamas hubo *Fuero, ó libro de los Jueces* en Castilla que durase hasta Don Alonso el Sabio, sino solo el *Fuero de los Jueces Gotico*, ó el *Fuero Juzgo*, y que á éste, y no á otro aluden los Reyes, que citan el *libro de los Jueces* en sus privilegios, salvo si no se dió por ventura el título de *libro ó Fuero de*